



Roj: **AAP B 3040/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:3040A**

Id Cendoj: **08019370162019200129**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **23/05/2019**

Nº de Recurso: **88/2018**

Nº de Resolución: **142/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA CARMEN DOMINGUEZ NARANJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178061903

Recurso de apelación 88/2018 -B

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 01 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 513/2017

Parte recurrente/Solicitante: Bargosa, S.A.U.

Procurador/a: Monica Ribas Rulo

Abogado/a: SRA. CRISTINA PALOMA MARTI

Parte recurrida: Tian Sheng Fresh Produce PTE LTD

Procurador/a: Jaime-Luis Aso Roca

Abogado/a: RAMON MARIA GUTIERREZ DEL ALAMO GIL

AUTO Nº 142/2019

Tribunal :

Inmaculada Zapata Camacho

Federico Holgado Madruga

Carme Domínguez Naranjo

Barcelona, 23 de mayo de 2019

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario 513/2017 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 01 de Barcelona, a instancia de Bargosa, S.A.U., representada en esta alzada por la Procuradora doña Mónica Ribas Rulo, contra Tian Sheng Fresh Produce PTE LTD, representada en esta alzada por el Procurador don Jaime-Luis Aso Roca; estas actuaciones penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte Bargosa, S.A.U. contra el Auto dictado el día 27/10/2017 por el Sr. Juez del expresado Juzgado.



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

"Estimo la declinatoria y me abstengo del conocimiento de la presente demanda, por corresponder a la jurisdicción de otro Estado. Se imponen las costas procesales del incidente a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por Bargaosa, S.A.U. mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso en tiempo y forma legal. Elevados los autos a esta Audiencia Provincial se procedió a dar el trámite pertinente señalándose para votación y fallo el día 19/02/2019.

TERCERO .- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales salvo el plazo para dictar resolución por el volumen de asuntos que se tramitan en esta Sección.

Vistos siendo Ponente la Magistrada D^a. Carme Domínguez Naranjo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La sociedad española demandante, Bargaosa, S.A.U. formula demanda de reclamación de cantidad ante los Juzgados de Barcelona contra Tian Sheng Fresch Produce PTE LTD con sede en la República de Singapur.

Como fundamento de su pretensión, relata la demandante que se dedica a la exportación de fruta fresca cuya procedencia es mexicana. Las partes establecieron contacto comercial a través de la intermediaria hortofrutícola italiana RK Growers para la transacción de determinadas partidas de bananas. Señala la actora que la última entrega no le fue abonada. El importe reclamado asciende a 263.038,26 euros y la forma de pago era mediante transferencia tras 15 días de poner a disposición la mercancía en el puerto de Singapur, término que se amplió por las partes a los 21 días.

Considera la actora que la competencia para resolver la litis es el lugar de pago de la mercancía que viene determinado por el art. 22 quinquies de la LOPJ , lugar del cumplimiento de las obligaciones, en nuestro caso pago del precio que sería por transferencia a un banco español, concretamente el Banco de Sabadell, puesto que no existe contrato entre las partes de sumisión expresa y tampoco Convenio Internacional entre España y Singapur. El foro pretendido en la demanda vendría reforzado por la Convención de **Viena** de 1980 (Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en su art. 57 que refiere la competencia en el lugar en el que tenga el establecimiento el vendedor).

La sociedad Tian Sheng, sin contestar la demanda, formula declinatoria internacional al entender que la competencia corresponde a los Tribunales de Singapur (lugar de entrega y de pago de la mercancía) o a los de Marsella (según establece la Carta de Porte) pero en ningún caso a los españoles. Considera que el artículo de la Convención de **Viena** que sería de aplicación es el 31 que (según argumenta) establece la competencia en el territorio en el que deban cumplirse las obligaciones y que la principal es la de entrega y no la de pago. Entiende que el 22 ter de la LOPJ es subsidiario puesto que establece que " *los tribunales españoles serán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los arts. 22 quater y 22 quinquies* ", siendo este último el que determina la competencia en función del lugar de cumplimiento de las obligaciones que, en todo caso, es el de la entrega de la mercancía.

El Ministerio Fiscal consideró en su informe que debía desestimarse la declinatoria, siendo la competencia la de los tribunales de Barcelona puesto que el art. 22 LOPJ quinquies a) establece esa competencia " *en materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España*".

El Juzgado de Granollers acoge la declinatoria y considera que, de conformidad con el art. 22 LOPJ quinquies, e incluso haciendo "abstracción" de las normas internacionales invocadas el lugar del cumplimiento de las obligaciones sería Singapur, ya que es allí dónde se entrega la mercancía que determina el pago del precio, siendo esta entrega la obligación preponderante del contrato internacional de compraventa y precisamente la que se alega como incumplida en cuanto a la calidad del producto.

En el recurso que interpone la sociedad española, además de lo dicho en su oposición a la declinatoria, refiere: Que el informe del Ministerio Fiscal es coincidente con su pretensión, ya que la obligación principal que establece el art. 22 LOPJ quinquies viene referida necesariamente a la pretensión de la demanda, es decir la de pago y no a la de entrega, a lo que se aúna que el art. 57 de la Convención de **Viena** habla del establecimiento del vendedor. Por tanto y de conformidad con el artículo 22 LOPJ , la competencia corresponde a los tribunales españoles pese a no estar la demandada domiciliada en nuestro país. Añade que para el caso de confirmar la



decisión de primera instancia no deberían establecerse costas por las dudas jurídicas que derivan del supuesto examinado.

La demandada presenta escrito de oposición al recurso, reitera las alegaciones que sostuvo en su declinatoria y solicita que se confirme la resolución combatida, con imposición de costas a la recurrente de las dos instancias.

El recurso debe prosperar por los razonamientos que seguidamente se explicitan.

SEGUNDO. - La extensión y los límites de la competencia de los Tribunales civiles españoles viene determinada por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Tratados y Convenios internacionales en los que España sea parte (art.36 LEC).

Entre España y Singapur no hay Convenio Internacional, tampoco hay contrato entre las partes o pacto de sumisión expresa.

El artículo 22 LOPJ establece distintos fueros a fin de determinar la competencia de los Tribunales españoles a falta de convenio internacional entre los distintos países.

La normativa internacional que regula la materia reside en la Convención de **Viena** de 1980 (Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías), siempre que ambos países lo hayan ratificado.

Se comprueba que efectivamente es así, Singapur ratificó la Convención el día 11/04/1980 y España el 24/07/1990.

La carta de pago con competencia en Marsella, se establece para el contrato de transporte y las contingencias con la naviera, de modo que no alcanza y es ajena a comprador o vendedor.

TERCERO.- En la actualidad, el art . 22 ter. LOPJ , establece el fuero general:

"1. En materias distintas a las contempladas en los artículos 22 , 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies (...)"

La demandada está situada en la República de Singapur. Sin embargo el art. 22 quinquies contempla la competencia por razón de la materia y dice que, frente a demandados con domicilio en terceros Estados, los tribunales españoles serán competentes:

"a) en materia de obligaciones contractuales , cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España".

Centrándonos en ello, no se trata de determinar las distintas obligaciones del contrato como hace la demandada en sus alegaciones, sino más limitadamente la que es "objeto" de la demanda (art. 22 quinquies LOPJ) y es evidente que se reclama el pago de la mercancía y el mismo debe realizarse en España mediante transferencia (Banco de Sabadell) tras 21 días de entregarse la mercancía (y no contra-reembolso).

Con lo anterior, tal como informa el Ministerio Fiscal, ya sería suficiente para desestimar la declinatoria postulada.

Pero es que además, la Convención de **Viena** de 1980 sobre la compraventa internacional de mercadería, establece con respecto a la obligación de pago que el comprador debe pagar el precio en el momento establecido en el contrato, si no se hubiese determinado dicho momento, deberá efectuar el pago cuando el vendedor ponga a su disposición las mercancías o los documentos representativos de ellas. A falta de pacto, la Convención determina que el pago será simultáneo con la entrega o puesta a disposición de la cosa. Si el comprador no estuviese obligado a pagar el precio en otro lugar, habrá de efectuarlo en el *establecimiento del vendedor* . Ese es el contenido del artículo 31 y no el que menciona la demandada en su oposición al recurso de apelación. Concretamente regula la entrega de mercancías -no la competencia- y lo hace con el literal siguiente: *" Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:*

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador.

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las



mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar.

c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Y con respecto a la obligación de pago, tal como afirma el recurrente, el art. 57 del Convenio de **Viena**, ratificado por ambos países, establece: " 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor: a) En el establecimiento del vendedor ; o b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega. 2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Como ya hemos señalado, en nuestro caso no se trataba de un pago "contra entrega" sino que se estableció un plazo de 15 días, ampliado a 21 días. De modo que es de aplicación el párrafo 1 del artículo 57 en su apartado a).

Esta disposición se invoca, por las partes pero con distinta interpretación. La actora considera que el lugar de pago es Barcelona puesto que las transferencias se realizan a una entidad española y además es la obligación "principal" por la que se reclama en la demanda (22 LOPJ quinquies), mientras que la demandada entiende justamente lo contrario, que el pago se realiza contra la entrega de la cosa, con la que no muestra conformidad, y el puerto es el de Singapur, que no nace una obligación sin la principal de entrega (art. 57 de la Convención y 22 ter y quinquies de la LOPJ).

Yerra la demandada en ambas conclusiones, en primer lugar, la entrega no es contra reembolso sino mediante transferencia a España, y en segundo lugar la obligación que determina la competencia (22 quinquies LOPJ) es la que "es objeto de la demanda" (el pago).

De modo que analizando la anterior regulación, nacional e internacional, este tribunal se inclina por revocar la decisión de primera instancia y desestimar la declinatoria.

CUARTO.- Atendiendo a las dudas de derecho debido a las diferentes fuentes normativas y las conexiones existentes entre los distintos fueros, vamos a exonerar de costas a las partes que no se imponen en ninguna de las instancias (art . 398.2, en relación con el 394.2 LEC).

PARTE DISPOSITIVA:

LA SALA ACUERDA : ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Bargas, S.A.U., contra Auto de fecha 27/10/2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barcelona en la declinatoria internacional de que el presente rollo dimana, en consecuencia, SE DESESTIMA la declinatoria formulada por la parte demandada, siendo la competencia la de los tribunales de Barcelona, sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Devuélvase el depósito consignado.

La presente resolución es firme. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados magistrados integrantes de este Tribunal.